

“ME URGE SE ME SUMINISTRE DE SUS BIENES LOS ALIMENTOS”: ESTRATEGIAS FEMENINAS EN LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DOMÉSTICOS. 1800-1850, VALLE CENTRAL DE CHILE*

**"ME URGE SE ME SUMINISTRE DE SUS BIENES LOS ALIMENTOS": FEMALE STRATEGIES
IN DOMESTIC DISPUTE RESOLUTION. 1800-1850, CENTRAL VALLEY OF CHILE.**

VALENTINA BRAVO OLMEDO
Universidad de Chile
Santiago de Chile
volmepaz@gmail.com

RESUMEN

El presente artículo tiene por objetivo analizar las prácticas de resolución de conflictos domésticos de las mujeres ante la justicia en los Partidos de Quillota, Aconcagua y Santiago entre 1800 y 1850, a través de la revisión de juicios civiles por pensión de alimentos entablados por mujeres casadas y solas. El periodo a analizar representa un proceso de legitimación de un régimen jurídico institucional. No obstante, las prácticas de resolución de conflictos estuvieron acompañadas de prácticas fronterizas, donde la ley y la costumbre estuvieron en permanente diálogo. En este contexto, proponemos que las mujeres recurrieron a la justicia institucional reclamando protección

ABSTRACT

This article aims to analyze the practices of solving women domestic conflicts in front of the justice in the Partidos of Quillota, Aconcagua and Santiago between 1800 and 1850, through a review of civilian trials for food, by alimony brought by married women and single. The analyzed period represents a process of legitimizing an institutional legal system. However, conflict resolution practices were accompanied by other border practices, where law and custom were in constant dialogue. In this context, we propose that women used to resort to institutional justice male claiming protection for themselves and

* Recibido: 29 de junio de 2015; Aceptado: 12 de septiembre de 2015.
CONICYT, FONDECYT Regular N° 1130211, “Formas de conciliación y mecanismos informales de resolución de conflictos en Chile, 1750-1850”.
Margarita Vicencio contra José Herrera, por pensión de alimentos. Archivo Histórico Nacional. Judicial de San Felipe, legajo 55, pieza 20, 1835. Archivo. Nota aclaratoria: en adelante el expediente se resume AHN. JSF.

masculina para ellas y sus hijos, como parte de un sinfín de estrategias que se enmarcaban dentro de la justicia negociada, lo cual implicó, por parte de éstas, un desarrollo de estrategias que involucraron la resistencia de género, cultura jurídica y la publicidad del conflicto. De esto, distinguimos que las mujeres casadas, amparadas por la institución matrimonial, impulsaron estrategias apegadas a los ideales hegemónicos asegurando una pensión que correspondiera a sus necesidades. En cambio, las mujeres solas tuvieron que recurrir a estrategias más amplias y fronterizas que comprometía la solidaridad de sus cercanos, la divulgación del conflicto y el honor femenino.

Palabras Clave: Mujeres casadas, Mujeres solas, Justicia negociada, Pensión de alimentos

their children, as part of a host of strategies that were part of negotiated justice, which meant, by these, a development of resistance strategies involving gender, legal culture and advertising the conflict. Consequently, we distinguish married women, protected by the institution of marriage, who developed strategies linked to hegemonic ideals, in order to obtain a pension corresponding to their needs. In other hand, single women had to resort to wider strategies, that committed the solidarity of its close, disclosure of conflict and women's honor.

Keywords: Married women, Single women, Negotiated justice, Alimony

I. INTRODUCCIÓN.

El presente artículo analizará las prácticas femeninas de resolución de conflictos domésticos ante la justicia en los Partidos de Quillota, Aconcagua y Santiago entre 1800 y 1850, a través de la revisión de juicios civiles por pensión alimenticia. Las mujeres acudieron a la justicia institucional reclamando alimentos para ellas y sus hijos. Esto implicó, por parte de éstas, un saber jurídico, y al mismo tiempo, un desarrollo de estrategias que involucraron la resistencia de género, la publicidad del conflicto y la solidaridad de cercanos como familiares, amigos, vecinos. De esto, se plantea como hipótesis que las mujeres hicieron uso de la justicia institucional como parte de un sinfín de acciones de resolución de conflictos. En estas prácticas distinguimos que mujeres casadas y solteras tuvieron diferentes estrategias, si bien ambas hicieron uso de la justicia institucional, lugar donde desplegaron argumentos que se ajustaron a los ideales de género, las segundas debieron recurrir, además, a diferentes formas de justicia negociada, con el fin de comprobar su honor y paternidad del demandado.

El análisis de estas prácticas se sustentará del marco conceptual proveniente del sociólogo Pierre Bourdieu: *la filosofía de la acción*, ya que ésta se opone a los supuestos antropológicos, y en la misma medida se contrapone a la tesis más extrema del estructuralismo, negándose a reducir a los sujetos como meros epifenómenos de la estructura (2000: 53-54). En este punto, los conceptos *habitus* y *campo*, pueden ayudar a iluminar las relaciones dinámicas de la posesión o producción de *capital* por parte de las mujeres (2007: 18). De un modo semejante, las mujeres tuvieron incorporado un “sentido de la orientación”

que les permitió conocer las reglas del juego, tales como las estrategias judiciales y las dinámicas de relaciones sociales y culturales.

A su vez, utilizaremos la perspectiva de género de Joan Scott como categoría analítica, el cual “es un elemento constitutivo de las relaciones sociales basadas en las diferencias que distinguen los sexos y el género es una forma primaria de relaciones significantes de poder” (2008: 64). Es así como esta forma de estudio expande su foco de análisis hacia el ámbito femenino, no excluyendo el masculino y reconociendo la importancia de ambos.

Por otra parte, esta investigación constituye un importante desafío metodológico, puesto que la documentación se encuentra dispersa en el Archivo Histórico Nacional. La historiografía que ha trabajado los mecanismos informales de resolución de conflictos se ha servido fundamentalmente de documentación notarial y específicamente de convenios entre las partes involucradas, tales como apartamentos, compromisos, conciliaciones y depósitos (Soman, 1982: 369-375; Leclerc, 1985: 25-39). Ahora bien, la búsqueda que hemos hecho en los Fondos de Escribanos y Notarios nos entrega mayoritariamente información relativa a conflictos de índole económico, lo que no concierne a los intereses de nuestra investigación. Por lo anterior, se trasladó la indagación a archivos judiciales civiles. Tras esta revisión exhaustiva de documentos, nos concentramos en litigios por pensión de alimentos iniciados por mujeres solas o casadas contra sus amantes o maridos, solicitando dinero o bienes para ellas y/o sus hijos en Santiago, San Felipe, Valparaíso y Quillota entre 1800 y 1850¹.

II. JUSTICIA NEGOCIADA.

La historiografía chilena ha centrado su análisis en la justicia institucional, pero ha descuidado otras aristas como las prácticas de la “justicia negociada”. Así, por ejemplo, se han ignorado las múltiples dimensiones de los mecanismos informales de resolución de conflictos que poseían las localidades, y que involucran una serie de representaciones y prácticas como el perdón, la mediación, la disciplina, el orden y la cultura jurídica, etc.

1 El cuerpo documental utilizado para esta investigación fue extraído desde el Archivo Histórico Nacional; de los Fondos Judiciales de Santiago, San Felipe y Valparaíso. Se abarcaron las demandas iniciadas por mujeres casadas o solteras contra su esposo o amantes entre 1800 y 1850 (En 17 casos las demandantes fueron mujeres casadas y en 13 mujeres solas). Hay que advertir que los casos donde las demandantes son mujeres solteras son muy escasos de encontrar, por lo que se eligieron juicios basados en la temporalidad de estos últimos (para tener puntos de comparación). Por último, los casos citados en este artículo (10) fueron las voces elegidas para reflejar la temática de la investigación.

El estudio de los mecanismos informales para la resolución de conflictos tiene una larga trayectoria en la historiografía europea. A mediados de los 80 surgió el concepto de “infrajusticia”, acuñado por el historiador Alfred Soman en el artículo *L’infra-justice à Paris d’après les archives notariales*. En éste el autor realizó un llamado a los historiadores del crimen y la justicia para que trabajasen esta nueva perspectiva y con una metodología que apunta a analizar acuerdos situados fuera del ámbito judicial, pero que se perpetuaban en el tiempo y a menudo quedaban reflejados en un documento notarial (1982: 369-375). Uno de los primeros en seguir sus recomendaciones fue Jean-François Leclerc, cuya investigación demostró que los índices de criminalidad en Montreal entre 1700 y 1760 no testimoniaban la cantidad real de actos criminales, puesto que la gran mayoría habían sido solucionados por la vía infrajudicial (1985: 25-39).

En años posteriores algunos historiadores trataron de reformular el concepto de infrajusticia. El historiador Benoît Garnot planteó que las prácticas infrajudiciales interactúan y son complementarias con las prácticas judiciales institucionales (2000: 100). Asimismo, se acuñaron otros conceptos para designar arreglos hechos fuera de la justicia institucional, como el de “extrajusticia” caracterizado por procedimientos particulares sin intervención activa de un tercero fuera del juzgado; y la “parajusticia”, que sería una acción combinada de la justicia oficial y la informal. En este sentido, es importante destacar que la justicia, infrajusticia y la parajusticia implicaron la publicidad (Garnot, 2000: 109; Mantecón, 2002: 46; Piant, 2006: 211).

Otras investigaciones recurrieron a un nuevo concepto para identificar formas de resolución de conflictos: el de “justicia dialogada”. Es así como Mario Sbriccoli plantea que el estudio de la justicia no debe ser abordado desde la “infrajusticia”, puesto que este concepto contrapone la justicia institucional con la “extrajusticia”, proponiendo en su reemplazo que el tema se trabaje desde la integración y la ampliación de sus márgenes, para poder visualizar y analizar tanto las prácticas de negociaciones como los indultos y el perdón. De este modo, Sbriccoli, hace una distinción entre una justicia “hegemónica” y justicia “negociada”; la primera está regulada por una pena y un castigo y no busca el consenso, por tanto no negocia. En cambio la segunda destaca por el peso de la costumbre, porque está basada en la reparación directa, porque está regida por reglas compartidas y porque se ejerce en un área en la que domina la oralidad y la privacidad, todo lo cual implica la mediación social (2001: 345-364).

Siguiendo ese razonamiento se entiende que la justicia institucional coexistía e interactuaba con acciones realizadas en espacios cotidianos resultando de esto una “justicia negociada”. Raúl Fradkin y Hervé Piant señalan que esta última estaba presente como una justicia alternativa y paralela a la oficial y con

mucha frecuencia se trataba de una justicia complementaria, pues cuando los acuerdos informales fracasaban se acudía a la autoridad civil, o inversamente, pues muchos comenzaban una demanda civil o criminal para presionar o manipular una situación de conciliación. En consecuencia, el desarrollo de estas negociaciones llevó a recurrir a la justicia formal como mecanismo de presión para obtener acuerdos “infrajudiciales” ventajosos (Fradkin, 2009: 13-14; Piant, 2006: 211; Mantecón, 2002: 43-75).

III. PANORAMA DE LA JUSTICIA EN CHILE 1800-1850.

La justicia fue prioritaria para el Estado colonial ya que debía asegurar el orden y la paz social en el imperio. Su misión era celar por la moralidad pública (Cobos, 1985: 73; Albornoz, 2014: 3) y para cumplir con ello, durante el siglo XVIII se hizo imperiosa la necesidad de aumentar los auxiliares de justicia y erigir nuevas circunscripciones y nuevas divisiones eclesiásticas (Cobos, 1985: 73). Una de las primeras modificaciones provino de la Instrucción de 1778 que dotaba a los diputados de información de carácter extrajudicial, bien de oficio por denuncia o querrela verbal, con objeto de esclarecer las infracciones consumadas y para que la autoridad competente emitiera un veredicto (Cobos, 1980: 112). En este sentido, se instituyeron jueces pedáneos como los alcaldes de barrio en el ámbito urbano y jueces de campo en el rural, que mediaban en conflictos extrajudiciales de orden civil y criminal (Cobos, 1980: 105; Cobos, 1985: 73; Undurraga, 2010: 35-72; Albornoz, 2014: 2-3). Según la historiadora Jaqueline Vasallo, la autoridad civil borbónica quiso traspasar los espacios cotidianos, a través de estos jueces pedáneos, controlando la sexualidad, movilidad y el comportamiento de los integrantes de la familia, profundizando el modelo patriarcal (Vasallo, 2005: 515-528). Lo anterior, expresa que el Estado Borbón y el Republicano desarrollaron una estructura corporativa e integradora de estamentos jurídicos e institucionales, donde la mecánica legislativa adaptó su ejercicio a las costumbres locales². En este sentido, el Estado colonial y republicano entendió el diálogo que existió entre la fuerza de la costumbre que se expresaba en la cultura jurídica o judicial, y se esforzó por institucionalizarla.

2 Tomaremos la definición de *costumbre* de Raúl Fradkin, readecuada desde la propuesta E.P Thompson (Thompson, 1995). De aquí, Fradkin propone que el análisis de la costumbre remite a una dimensión que se encuentra entre las normas y las prácticas, entre la ley y las prácticas sociales. Así el legalismo fue trastocado por la importancia de la costumbre: “estas prácticas consuetudinariamente conformaban verdaderas instituciones sociales que orientaron las estrategias de los sujetos pues ellas eran el modo en que los agentes utilizaban su conocimiento sobre la manipulación de los recursos para reproducir autonomía” (Fradkin, 2009: 124).

Los primeros gobiernos republicanos intentaron renovar el sistema judicial, pero sobre todo se esforzaron por institucionalizar la administración de justicia. Así fue como se establecieron los Inspectores de Policía de la ciudad de Santiago en 1817. Y posteriormente, a partir de 1818, se instalaron los “Tribunales de Paz”. Sin embargo, los sujetos elegidos para impartir y ejercer justicia (alcaldes, subdelegados e inspectores) residían en el territorio de su jurisdicción y se encontraban insertos en su medio social y cultural, como consecuencia presenciaban los conflictos que podían surgir en su prefectura, como los desórdenes públicos, injurias, agresiones, entre otras; Esto manifiesta una continuidad de la costumbre (Bilot, 2012: 103; Brangier, 2013: 14).

Desde 1824, el Estado liberal chileno buscó institucionalizar las prácticas extrajudiciales a través de una reforma de gestión de la justicia, iniciada con la dictación del *Reglamento de Ley de Administración de Justicia*. En este estatuto, se establecía que los pleitos civiles y por injurias debían, primero, ingresar a una instancia de conciliación presidida por un juez de conciliación, y solo si esta no prosperaba se podía entablar una demanda en los tribunales (Dougnac, 1996: 157; Bilot, 2012:104). Este reglamento sobrevivió, con algunos cambios, hasta noviembre de 1836 cuando se abolieron los juicios y jueces de conciliación. Con la llegada al gobierno de los conservadores se impulsó la reestructuración de la legislación chilena, motivando largas discusiones en el Congreso. De éstas surgió la ley de sentencias de 1837 (Dougnac, 1996: 137; Brangier, 2013:13). Finalmente, en noviembre de 1836 se eliminó definitivamente la conciliación con la dictación del *Decreto de Abolición de los Juicios de Conciliación*, aunque parte de su espíritu subsistió hasta 1955 en los procesos judiciales de carácter comercial seguidos en el Tribunal del Comercio (Dougnac, 1996: 137).

III.a. Conflictos por alimentos.

La legislación chilena fundamentó la responsabilidad legal de los padres en las disposiciones jurídicas de la Castilla medieval, particularmente en las *Siete Partidas* y las *Leyes de Toro*. Estas fueron utilizadas profusamente durante el periodo colonial³ y los inicios de la República, al menos hasta la promulgación

3 La historiadora del derecho Jaqueline Vasallo en el artículo *Castas, honestas, viles y malas. La mujer en el imaginario jurídico de la América colonial* plantea que las mujeres fueron consideradas inferiores e incapaces jurídicamente, es por ello que fueron sometidas a tutela masculina. En consecuencia: “la mujer americana mereció la misma incapacidad jurídica que en razón de su género, les había sido asignada a las peninsulares a través del Fuero Real, las Partidas, las Leyes de Toro, la Nueva Recopilación y la legislación dictada por los sucesivos reyes españoles hasta Carlos IV inclusive” (Vasallo, 2007: 494).

del Código Civil en 1857. La historiadora Sarah Chambers, quien ha estudiado los pleitos por alimentos para analizar los deberes y derechos en torno a los niños en Santiago entre 1788 y 1855, asigna que “la ley castellana seguía vigente [luego de la separación de la Corona] no solamente por inercia, sino porque respondió al interés del nuevo Estado por reforzar al orden doméstico como el cimiento del orden nacional.” Al mismo tiempo, estas leyes permitirían un amplio margen de ejecución y discusión. (2007: 87).

El título XIX de la *Cuarta Partida* afirma que los deberes de los padres, surgidos de su amor natural, incluye el cuidado de sus hijos legítimos y naturales, y no solamente en su minoría de edad, sino siempre que estuviesen necesitados.

Por consiguiente, la ley 2 de las Partidas Cuarta expresa:

Por qué y de qué manera están los padres obligados a criar a sus hijos aunque no quisieren”, de esto refiere: “guardar y criar lo que nace de ellas por el amor natural, [...] Los padres deben dar á sus hijos todo lo necesario para su subsistencia según las facultades que tengan, dándoles de comer, beber, vestir, calzar, y luego donde vivir, pudiéndoles obligar el juez a que lo hagan si no quisieren⁴.

Igualmente según la Ley 3: las madres son las que deben criar a sus hijos⁵ y “si la madre fuere tan pobre que no los pudiese criar está el padre obligado a dar lo necesario para ello”⁶. Por otro lado, la ley X de las *Leyes de Toro (1505)* indica

Mandamos, que en caso aquel padre o la madre sean obligados a dar alimentos a alguno de sus hijos ylegitimos, en su vida o al tiempo de su muerte, que por virtud de tal obligacion no le pueda mandar mas de la quinta parte de sus bienes, de la que podia disponer por ánima, y por causa de los dichos alimentos no sea mas capaz el tal hijo yle-

4 Siete Partidas. Glosadas por el Licenciado Gregorio López, 3 tomos, Salamanca, A. de Portonaris edición facsimilar de 1555. Cuarta Partida, título XIX, ley 2, tomo II, Madrid, p. 413.

5 La historiadora Scarlett O’Phelan en el artículo *Entre el afecto y la mala conciencia. La paternidad responsable en el Perú Borbónico* expone que de acuerdo a la legislación de las *Siete Partidas*, la responsabilidad de alimentar a los hijos era distribuido en dos tiempos. El primero correspondía a la lactancia y tenía una duración de tres años, y era, en gran medida responsabilidad de la madre. A partir de ese momento, le tocaba al padre contribuir con la alimentación del hijo, de acuerdo a sus posibilidades (O’Phelan, 2006: 48).

6 Siete Partidas. Glosadas por el Licenciado Gregorio López, 3 tomos, Salamanca, A. de Portonaris edición facsimilar de 1555. Cuarta Partida, título XIX, ley 3, tomo II, Madrid, p. 413-414

gítimo. De la qual parte, despues que la oviere el tal fijo, pueda en su vida o en su muerte hazer lo que quisiere o por bien tuviere. Pero si el tal hijo fuere natural, y el padre no tuviere hijos o descendientes legitimos, mandamos quel padre le pueda mandar justamente, de sus bienes, todo lo que quisiere, aunque tenga ascendientes legitimos⁷.

Por tanto, tanto *Las Leyes de Toro* como *Las Siete Partidas* permitían que los hijos ilegítimos y naturales reclamaran alimentos bajo determinadas condiciones, como no exceder más de la quinta parte de sus bienes, al mismo tiempo, si el padre no tuviese hijos o descendientes legítimos. Pero no eximía a los padres de la obligación de alimentar a los hijos imponiéndose el derecho natural.

El Estado chileno promovió diferentes ensayos constitucionales. Uno de ellos fue la *Constitución Política* promulgada el 29 de diciembre de 1823, la cual introdujo la conciliación como instancia preliminar en el sistema procesal. El artículo 168 expresaba que “debe llamarse a conciliación toda demanda civil i las criminales que admitan transacción sin perjuicio de la causa pública”. Por su parte, el artículo 167 establecía que “Ninguno puede presentarse a los tribunales ordinarios con demanda judicial, sin haber ocurrido a los de conciliación”⁸. En razón de esas disposiciones, los conflictos por alimentos quedaron afectos a la misma obligación, debiendo las partes someterse también a la conciliación previa.

El Reglamento de Administración de Justicia de 1824 precisó la forma en que operaban los mecanismos de conciliación: “todo el que tuviere que demandar civilmente en materia de mayor cuantía o por injurias graves que admitan transacción, sin perjuicio de la causa publica, ocurrirá ante uno de los jueces conciliadores del domicilio de la persona quien intentare demandar”. Los jueces de conciliación contaban con ocho días para dirimir la providencia del conflicto. “Esta providencia no terminará en efecto si las partes se aquietasen con ella. Si alguna disintiere podrá la que lo tenga por conveniente, ocurrir a demandar ante el competente Juzgado de primera instancia”⁹. Es por esta razón que en la mayoría de los juicios utilizados en este artículo contienen la conciliación realizadas por las partes. Esta obligación de recurrir a los juzgados de conciliación fue eliminada en 1836. Sin embargo, la documentación revisada visualizamos que esta práctica perduró hasta 1850.

Los jueces de conciliación eran magistrados de baja cuantía que resolvían conflictos económicos en su mayoría y, a su vez, conflictos civiles como las

7 Leyes de Toro. Ley X. Salamanca: Juan de Junta, 1544.

8 Constitución de 1823, artículo 168.

9 Reglamento de Justicia, 1824, título II, 7°

disputas por alimentos, donde debían procurar prioritariamente un acuerdo entre las partes. Estos jueces decidían sobre el monto de la pensión alimenticia, teniendo a la vista lo solicitado por la demandante y la situación económica del padre. Según la documentación consultada, los jueces de conciliación procuraban que la armonía entre las partes se mantuviera, para que el conflicto no se llevara a un juicio de primera instancia invocando para ello diversas razones, como los gastos que implicaba un juicio y el tiempo que demoraba su tramitación: “El señor juez le demostró que en cualesquiera pleito havian de gastar mucho mas, por lo qual la transaccion no parecía mala”¹⁰, leemos en un expediente.

Queremos detenernos en este punto para aclarar que la providencia impuesta o acordada por el juez de conciliación no siempre se respetó a cabalidad, ya que muchas veces las mujeres investigadas volvieron a interponer una demanda contra sus exparejas, los acusaron de demorar el pago, o reclamaron que durante meses y años no cumplieron con el pago de los alimentos pactados. Por tanto, el fallo judicial no garantizaba el pago de la pensión asignada, como lo expresó Mercedes Bradeng diez meses después de recibir la sentencia favorable a su demanda: “Desde 23 de febrero se han dictado ya cuatro providencias de solvento contra dicha casa bajo el mismo apercibimiento [...] estan cansando con tan larga e inútil tramitación”¹¹.

Al mismo tiempo, en la documentación emergen *mediadores* como los alcaldes de barrio, los cuales fueron establecidos en 1778 junto con la división administrativa de la ciudad de Santiago, asignándoseles a esos *agentes* la vigilancia de los vecinos y la fiscalización del bando de policía (Undurraga, 2010: 53-71; Albornoz, 2007). En junio de 1832 Manuel Soto, en autos con Mariano Gomes sobre filiación y alimentos, citó un acuerdo verbal concertado en 1813, donde constaba que el primero asumía que Carmen Gomes era su hija. Para legitimar este antecedente, se consultó al ex alcalde si tuvo noticia de una demanda verbal entre ambos litigantes. A esa consulta Villareal respondió:

Ser cierto que en el año de 1813 fui alcalde de barrio de la iglesia Caridad; pero no recuerdo la demanda ni la resolucion que cita Soto, ni me persuado haberla dado, para que la gravedad de la materia, no era de la inspección de un juez de barrio limitada a conocer de negocios

10 José Peña con Manuel Garcia sobre filiacion y alimentos, Archivo Histórico Nacional. Judicial de Santiago, legajo 741, pieza7, 1828, f.1v. Archivo. Nota aclaratoria: en adelante el expediente se resume AHN.JS. Archivo.

11 Mercedes Bradeng contra Pedro Gandara sobre alimentos, Archivo Histórico Nacional. Judicial de Valparaíso, legajo 74, pieza 7, 1835, f.30. Nota aclaratoria: en adelante el expediente se resume AHN. JV. Archivo.

de poca entidad. A mas de que no era regular olvidase una determinación que según dice Soto fundada despues de un juicio verbal¹².

Verónica Undurraga asigna un rol mediador por parte de estos agentes, puesto que llegaron “a conocer los conflictos cotidianos, en los cuales estos daban providencias verbales. En las tareas de conciliación encomendadas a ellos –y que formaban parte de la justicia verbal que impartían– recibieron el apoyo de escribanos, receptores y alguaciles que estaban bajo su mando” (2010: 50-60). Estos jueces eran parte de las localidades, quizás por esta razón eran responsables de las notificaciones de las providencias dadas por el juez de conciliación y tenían la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de éstas por parte de los litigantes: “ordenando al mismo tiempo se encarga el Inspector de Barrio o juez competente a darle su debido cumplimiento: Es justicia Lectora...”¹³.

Sobre esto, el historiador del derecho Antonio Dougnac sostiene que este mecanismo judicial “no sería un acto de jurisdicción sino de *intervención amistosa*, ni un ejercicio de autoridad sino de mediación en orden a avenir a las partes” (1996: 167-168). Así se explicaría, entonces, la interacción que observamos en la aplicación de justicia de elementos tradicionales con otros más modernos que estaban en la intención del Estado Chileno al institucionalizar los procedimientos judiciales. Por tanto, la conciliación siguió un camino legal e institucionalizado, pero pudo ser utilizado como estrategia para dilatar un litigio o para legalizar un acuerdo realizado previamente entre las partes. Como explica Bianca Premo “las litigantes femeninas comenzaron a actuar en un mundo entre lo legal y extralegal, así las peticiones de las mujeres son un simple vehículo para obtener ventaja ante su situación de maltrato, soltería, pobreza, entre otros” (2011: 261-289).

IV. MUJERES ANTE LA JUSTICIA.

La pensión alimenticia fue una obligación legal y *natural* del padre o tutor responsable, de acuerdo a sus posibilidades económicas. Este deber comprendió de comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad, en algunos casos incluía gastos de educación. Por consiguiente, las mujeres identificaron el pago de pensión alimenticia, por parte de sus maridos o amantes, como una

12 Mariano Gomes contra Manuel Soto, sobre alimentos, AHN.JS, legajo 434, pieza 3, 1832, f.16v. Archivo.

13 Benancia Torrealba contra Jose Moraga, por alimentos, AHN.JS, legajo 659, pieza 11, 1835, f.6. Archivo.

“sagrada obligación”¹⁴ que implicaba un “deber moral y de la humanidad”¹⁵. Desde esta primicia las mujeres acudieron a la justicia para exigir alimentos, pues consideraban que era un derecho que les pertenecía.

Las mujeres tuvieron dos vías para entablar un juicio por pensión alimenticia: la primera a través del “privilegio de pobreza” el cual consiste en un beneficio establecido por la ley para personas de escasos recursos económicos, esto les permitió acceder de forma gratuita a servicios judiciales; a esta prerrogativa podía acceder cualquier persona que demostrara, a través de testigos, su escasez económica. En cambio el segundo medio fue exclusivo para mujeres casadas, en la mayoría de los casos, los maridos se responsabilizaban por las costas judiciales. La aprobación de estas instancias, por parte de los juzgados, de una u otra forma les permitió, a las mujeres, llevar a cabo las demandas contra sus maridos o amantes.

Es interesante destacar que las mujeres investigadas, en general, impulsaron discursos de resistencia ante los juzgados, puesto que edificaron argumentos que conllevaron la soledad y la pobreza, y por tanto alegaron la protección económica masculina. Como asegura James Scott, los discursos de resistencia, muchas veces, no fueron la construcción de espacios alternos de poder sino que utilizaron los propios discursos hegemónicos para amparar prácticas contra hegemónicas (2004). Así las mujeres dentro de su condición de subordinadas, defendieron espacios que les permitieron sacar ventaja de su situación.

No obstante esto, en la documentación distinguimos que la situación sentimental de las mujeres es elemental para analizar los mecanismos de resolución de conflicto femeninos. Puesto que las mujeres solas se presentaban en una posición de desventaja en comparación con las mujeres casadas, ya que estas últimas estaban resguardadas por la institución matrimonial, la cual les aseguraba la asistencia económica para ellas y sus hijos. Como bien expresó Andrea Arrendondo: “Fuera de esto yo estoi en posesion de mi estado matrimonial, y por consiguiente tengo derecho a ser no solo alimentada, sino tambien auxiliada por mi marido para defenderme en juicio de que les impostura durante el pleito que me es promovido”¹⁶. Por tanto, a pesar de que ambas mujeres tuvieron diversas formas de resolución de conflicto dentro y fuera de la institución judiciales, las mujeres solas fueron las que tuvieron que recurrir a *otras formas* para asegurar la dación de alimentos para sus hijos.

14 Mercedes Bradeng contra Pedro Gandara sobre alimentos, AHN.JV, legajo 74, pieza 7, 1835, f.17v. Archivo.

15 Mercedes Bradeng contra Pedro Gandara sobre alimentos, AHN.JV, legajo 74, pieza 7, 1835, f.19v. Archivo.

16 Andrea Arrendondo contra Josef Salgueno por alimentos AHN.JS, legajo 81, pieza 5, 1800, f.1-2. Archivo.

IV.a. Mujeres casadas¹⁷.

Siguiendo a los historiadores René Salinas y Nicolás Corvalán, el matrimonio fue

El modelo matrimonial y familiar impulsado por la Iglesia Católica pretendía al mismo tiempo, instaurar un patrón de conducta social y personal que articulara las relaciones entre jóvenes de distinto sexo y consagrada la autoridad paterna como eje central de las relaciones familiares. Este modelo no sólo se ocupó de los aspectos sacramentales del matrimonio sino también de los sociales el matrimonio es el mecanismo que da origen a la familia y por lo tanto, la lleve que permite el control sobre la sociedad (1996: 10).

Por otra parte, la historiadora Consuelo Figueroa expone que el matrimonio fue la “institución reguladora de la sexualidad de la mujer y de la organización social a través de la familia” (1997: 73). Esta situación es de suma importancia, si consideramos que el matrimonio católico fue el único enlace legal hasta casi fines del siglo XIX y, por tanto, cualquier falta tenía una doble condición: espiritual y civil (Salinas, 1998: 1-19; Pereira, 2007). Así, la institución conyugal estaba destinada a consolidar un conjunto de normas y conductas de la cultura patriarcal, por tanto las mujeres casadas fueron parte de este ideal cultural, lo que les *aseguraba* la protección del marido ante la ley y la sociedad. Así, la mujer casada que operaba en el marco del sistema hegemónico cultural y de la ley, se alineó con las estructuras de dominación. Esto se trasluce a través de pequeñas ventajas: como el hecho de que la mayoría de las mujeres casadas quedó habitando el hogar matrimonial junto a sus hijos. Asimismo, el hecho de ser casadas les permitió sentirse pertenecientes del derecho a ser mantenidas por sus ex maridos. Así lo hizo Martina Montenegro, quien ante las acusaciones de su ex marido, expresó lo siguiente: “No necesito empeñarme en probar que fui separada por justas causas cuando Don Vicente queda ya reo confeso de haverlos motivado: lo único a que estoy obligada por derecho es aprobar la carencia de alimentos y desde que tiempo”¹⁸.

17 La historiadora Sonya Lipsett-Rivera en *Gender and the negotiation of Daily Life in Mexico, 1750-1856*, analiza las prácticas de negociación cotidiana de las mujeres casadas mexicanas a través de registros criminales y juicios civiles de divorcio y alimentos. Proponiendo que la ofensa del honor hacia las amantes de sus maridos fue una forma de estrategia para consignar a la autoridad tales insultos como prueba en la demanda de divorcio y alimentos, siendo favorecidas por el juez por ser ellas las mujeres legítimas (Lipsett-Rivera, 2012).

18 Martina Montenegro contra Vicente Silva sobre alimentos, AHN.JSF, legajo 35, pieza 1, 1830,

Este paradigma permitió que las prácticas de las mujeres casadas no tuvieran contradicción, puesto que se encontraban alineadas con la hegemonía cultural y jurídica, por tanto la instauración del litigio por pensión alimenticia no iba en contradicción con su derecho de ser protegida por el esposo. Así lo explicó Dominga Urizar: “no hay cosa mas savida, y ya puede llamarse un principio del derecho que el marido debe dar a la mujer con quien litiga para alimentos...”¹⁹. Como consecuencia, la acción de recurrir a la justicia por parte de las mujeres casadas tuvo dos objetivos claros: asegurar el pago de alimentos por parte de sus maridos y en otros casos, subir la suma de la pensión alimenticia. En este sentido, la estrategia utilizada por las mujeres casadas fue el conocimiento de los movimientos económicos de sus maridos, lo que implicó en la práctica solicitar altas sumas de dinero a través de la responsabilidad moral que tenía el marido con ella y sus hijos.

En 1849 Carlota Jimenes exigió ante el juez una pensión que ella consideraba admisible ante ganancias de su marido: “En esta virtud i abiendo notables bienes ganaciales i un trabajo productivo es de necesidad se me asigne por lo menos sesenta pesos mensuales, para mi alimentación i colejio de mi ija, i quienientos pesos por ahora para Litis espensas”²⁰. Lo mismo hizo Mercedes Bradeng alegando que

El señor juez combenido de la obligacion que tiene Gandara de alimentos, le condeno a darme veinte y sinco pesos mensuales. Mas no alcanzándome tan corta cantidad para mantenerme con ms hijos, ni siendo proporcionada al sueldo de que gosa, me veo en la necesidad de reclamar de dicha acta que presento en forma. El sueldo que tiene como dependiente de los S.S., Huth. Gruning y 6° es de sesenta y seis pesos al mes fuera de otros negocios que tambien tiene, como pretesto probarlo²¹.

La exigencia que Mercedes hacía en el juzgado de primera instancia implicaba la entrega de la cantidad de cuarenta pesos mensuales, lo que representaba el tercio del sueldo de su marido. Estas prácticas son reflejo de la

-
- f.5v. Archivo.
- 19 Dominga Urizar contra Francisco Formas por alimentos, AHN.JSF, legajo 945, pieza 4, 1805, f.4. Archivo.
- 20 Carlota Jimenes contra Juan Baile, por alimentos AHN.JSF, legajo 530, Pieza 5,1849, f.1. Archivo.
- 21 Mercedes Bradeng contra Pedro Gandara, sobre alimentos, AHN.JV, legajo 74, pieza 7, 1835, f.7. Archivo.

cultura jurídica²² que tuvieron las mujeres, debido a que el monto de las pensiones debía ir acorde al capital del demandado. Asimismo, esto estaba relacionado con la condición de desprotección que enunciaban las mujeres, las cuales relataban una realidad adversa en comparación a los ingresos económicos del esposo.

Por otra parte, existieron casos donde las mujeres casadas tuvieron que crear diferentes estrategias para concretar el pago de la pensión alimenticia. Uno de estos fue el de Mercedes Bradeng, quien en 1835 inicia una demanda contra su marido por pensión alimenticia, tras esperar varios meses para que éste cumpliera con el pago de alimentos, Mercedes solicita: “por la urgencia del asunto y mandar que los Ilustre Hurth Gruming, me cubran con los dos tercios del sueldo de Gandara vencido el primero de este mes y con el que se vensa en lo subcesivo, las mesadas atrasadas y Litis espensas, que importa. 260 pesos, es justicia”²³. El tribunal determinó que la Compañía Casa de Hulth Grunning se hiciera responsable de descontar la pensión alimenticia del sueldo de Pedro Gandara.

Otro caso ilustrador es el de Catalina Echanes, mujer legítima de Mateo Arnaldo Heber, el cual se hallaba encerrado en la cárcel y a quien la Real Hacienda le había confiscado todos sus bienes. Tras esto, Catalina interpuso una demanda dirigida al Señor General en Jefe del Ejército Real solicitando que, como esposa, le asistía el derecho a recibir una compensación y que en consecuencia le debían traspasar la finca donde tenía un negocio de alquiler de cuartos, con lo que se beneficiaría de los treinta seis pesos mensuales de renta para cubrir sus alimentos: El unico auxilio que me pres[ta]ba para poderme

22 Algunos estudios- la mayoría de ellos argentinos- están enfocados en el concepto “cultura jurídica”. Una de las primeras investigaciones que se enfocó en este concepto fue la de Raúl Fradkin el cual reconoce los argumentos y estrategias de la cultura política y cultural de la población rural de Buenos Aires durante la transición del orden colonial al independiente. Para esta indagación recurrió a las causas judiciales entabladas entre 1780 y 1830 que se tramitaron ante la justicia capitular hasta 1821 y después ante los Juzgados de Primera Instancia. Aquí Fradkin define “cultura jurídica” como el “conjunto de saberes y nociones que los habitantes de la campaña disponían acerca de la ley, sus derechos, los sedimentos judiciales y las actitudes que frente a las autoridades era conveniente adoptar” (Fradkin, 2009: 162). Por otra parte, Leandro Di Gresia, aborda las concepciones sobre la justicia: como los saberes y estrategias de los actores involucrados en los procesos judiciales, a través de los archivos de los juicios tramitados en el Juzgado de Paz en la provincia de Tres Arroyos durante la segunda mitad del siglo XIX. De esto, define “cultura jurídica”, como la estrategia judicial de los involucrados del conflicto, se basaba en estrategias que giraban en torno las redes sociales y buena fama de los involucrados dentro de la comunidad. Estos factores podían ser centrales para resolver un conflicto y volver a la armonía y paz social (Di Gresia, 2010: 155-191).

23 Mercedes Bradeng contra Pedro Gandara sobre alimentos, AHN.JV, legajo 74, pieza 7, 1835, f.18. Archivo.

sostener miserablemente y alimentar a dos hijos chicos, con mas el que tengo en el vientre y en meses mayores; aqui fue mi consternacion y lagrimas; pues bolviendo los ojos a mi pobrissima casa paterna²⁴. Finalmente, el Fiscal del Crimen de Real Hacienda estableció que: Se le den alimentos de los bienes secuestrados con consideracion a los dos hijos menores que le acompañan y el que deve naser dice: que siendo estos devidos por derecho natural deben contribuirsele hasta la sentencia definitiva de la causa que se ajita con conocimiento de los fondos que al reo correspondan²⁵.

Por tanto, la mujer casada estaba amparada por la institucionalidad legal y matrimonial, puesto que estaba inscrita en un ideal hegemónico de género. Muchos de los argumentos revisados se concentran en el derecho que le otorga la legislación y el deber moral que debían tener sus maridos para con ella y sus hijos, puesto que es una responsabilidad del género masculino cumplir con proveer, alimentar, vestir y dar techo a su familia; incluso muchas mujeres exigen altas sumas de dinero para mantener su estatus de vida y las de sus hijos, pues fue una obligación del marido que asumió al casarse con ella. Asimismo, si el marido no era capaz de proporcionar la pensión alimenticia, ya sea porque no quería o por ausencia, la justicia intervenía para asegurar la provisión de alimento a la mujer e hijos. Esto vislumbra las diferentes prácticas de resistencia hegemónica que utilizaron las mujeres, cuyo objetivo fue posicionar demandas dentro del juzgado, lo que conjuga que las mujeres casadas trataron de hacer contingente derechos patriarcales sobre la conducta responsable que debía tener el esposo para con ellas y sus hijos.

IV.b. Mujeres solas.

La historiografía chilena ha precisado con bastante certeza que el amancebamiento fue una práctica “extendida y, en cierta forma, tolerada (si no aceptada) por parte de la sociedad, ya que de no ser así ésta habría encontrado medios para ponerle fin” (Salinas y Corvalán, 1996: 35). Además, según las investigaciones de la historiadora Teresa Pereira, “las madres solteras eran bastantes numerosas” (2007: 308), y no constituyeron seres marginales. El historiador René Salinas afirma:

24 Catalina Echanes contra Mateo Hevel sobre alimentos AHN.JSF legajo 314, pieza 6, 1814, f.4. Archivo.

25 Catalina Echanes contra Mateo Hevel sobre alimentos AHN.JSF legajo 314, pieza 6, 1814, f.4. Archivo.

En Chile tradicional la mujer soltera no fue marginada ni debió hacer frente a un ideal de vida tan extremadamente riguroso como el que enfrentó en la sociedad europea del Antiguo Régimen incluso si tenían hijos, lo que le permitió a algunas acumular bienes y llevar una vida relativamente holgada, pero ello no evitó del todo que la mayoría viviese expuesta a prejuicios y a más de una recriminación en la representación social (2011: 160).

Fue usual, entonces, la presencia de mujeres solas como cabeza de familia, esto provocado por situaciones de abandono masculino²⁶.

La historiadora española María José de la Pascua Sánchez quien realiza un análisis de las experiencias de vida de las mujeres solas en la ciudad de Cádiz en el siglo XVIII, donde asegura que las mujeres solas:

Son mujeres que comparten una situación común: afrontar la ausencia del cabeza de familia o, lo que es lo mismo, dar respuestas, en soledad, a los retos que les plantean situaciones nuevas. Por eso, aunque lo que piden todas es el restablecimiento de sus derechos mediante la actuación judicial, su realidad de mujeres solas, impuesta machaconamente día tras día, para algunas durante muchos años, ha fraguado ya, tal vez subrepticia y lentamente, soluciones y explicaciones al margen en las que la razón patriarcal ya no es razón (1999: 64).

Asimismo, la situación de las mujeres solas ha sido estudiada por Ana Lidia García, para el caso mexicano, desde el discurso de la resistencia, propone que los discursos que conformaron las madres solteras y pobres estuvieron basados en la debilidad femenina y la necesidad de protección masculina (2004: 647-692). Para el caso chileno René Salinas estudió a las mujeres solas afirmando que la soledad que rodeaba a éstas era consecuencia de su estado civil, más que por falta de compañía, por eso el autor recomienda llamarlas “mujeres sin hombres”. Puesto que no tenían un varón que la protegiera permanentemente, asumiendo ellas la jefatura de sus hogares (Salinas, 2011: 159-212).

En suma, las costumbres de la sociedad y la ley -como vimos en las páginas anteriores- aceptaban las relaciones libres y los efectos de éstas, obligando a los

26 En Chile tradicional la inestabilidad de la oferta de trabajo, en el Valle Central, provocó una alta emigración de campesinos sin tierra, peones desocupados, artesanos rurales en crisis, que se dirigieron hacia las ciudades, impulsando el poco arraigo, haciendo propensa la movilización (Araya, 1997: 17).

hombres a contribuir a los alimentos de los hijos naturales. En consecuencia, las mujeres solas recurrieron a la justicia para solicitar una pensión de alimentos para sus hijos, demandando al supuesto padre. De esto, proponemos que las estrategias de subsistencia, desplegadas por estas mujeres, se acoplaron más a la justicia negociada puesto que necesitaron la solidaridad de sus redes sociales para poder llevarlas a cabo, ya que antes de otorgar una pensión alimenticia los jueces necesitaban comprobar la filiación del menor con el demandado.

En consecuencia, la mayoría de los demandados negaron su paternidad, obligando a las mujeres solas a recurrir a múltiples acciones para probar la filiación del menor con el acusado y cumplir así con el requisito previo de filiación. Siguiendo a la historiadora Scarlett O’Phelan, que estudia la paternidad responsable en el Perú Borbónico, plantea que “el compromiso del padre natural frente al hijo quedaba establecido por ciertas actitudes que denotaban la aceptación de su paternidad y la preocupación por el bienestar de su vástago [...] denotaban su interés y responsabilidad por la criatura y ponían de manifiesto su rol de progenitor” (2006: 40). También en nuestro caso nos encontramos con expedientes colmados de testigos para declarar lo que supieran de la relación de ambos litigantes. Es aquí donde las redes sociales, el honor y la cultura popular cobraron un papel importante.

Las mujeres solas sabían que estaban en desventaja ante las autoridades judiciales, por esta razón trataron de resignificar su realidad, puesto que ante la ley y la iglesia eran solteras, pero ante la sociedad fueron vistas como mujeres que tuvieron protección patriarcal, puesto que conllevaron relaciones libres. Seguramente, por esta razón, las mujeres intentaron trasladar ese imaginario social a los estrados llevando sujetos cercanos a sus redes sociales²⁷, con preguntas que apuntan a los años y la constancia de la relación amorosa de los litigantes. Detalles como “que el solo fue el único hombre que entra a mi casa mientras vivimos en amistad y en ese tiempo en que nació el chico”²⁸ son numerosos y

27 Según el historiador Tomás Mantecón, para el caso español del Antiguo Régimen, la publicidad fue una estrategia que utilizaron las mujeres como medio de presión en la resolución de conflictos. Véase su artículo: *Las mujeres ante los tribunales castellanos: Acción de justicia y usos de la penalidad en el Antiguo Régimen*, éste refiere a las acciones sociales y judiciales que tuvieron las mujeres ante los tribunales del Antiguo Régimen Español, a través del estudio de expedientes de súplica de remisión de condena. De esto, Mantecón propone que las “estrategias femeninas” están asentadas en negociaciones extrajudiciales, que iban acompañadas por presiones por parte del entorno social, que permitían la resolución del conflicto y la recomposición de la paz pública. La cual se sellaba a través de una indemnización-pensión que le posibilitara la alimentación y educación de sus hijos, a cambio del *perdón* por parte de la mujer (2011: 99-123).

28 Magdalena Leiva con Justo Fuentes, por alimentos, AHN.JSF, legajo 32, pieza 20, 1838, f. 1. Archivo.

cobran gran significación, seguramente porque *la casa* representaba un espacio privado y protegido en contraste de lo público. Los lazos conocidos y formales de los parientes consanguíneos pertenecían al hogar; las relaciones menos duraderas o transitorias, aquellas que involucraban una opción estaban asociadas a la calle” (Lauderdale, 1993: 71). Por lo que el ingreso del amante a la casa simbolizó una relación íntima y formal.

Asimismo, hay que destacar que uno de los argumentos más importantes que esgrimen las mujeres solas para probar la paternidad del demandado es denunciar que éste prometió hacerse responsable del menor, ya sea en el embarazo, parto o crecimiento. Al respecto, Teresa Lozano plantea que “cuando un padre se encargaba de la asistencia durante el embarazo y el parto era signo que asumía a cabalidad su paternidad y se comprometía a brindarle su apoyo” (2005: 41). Por eso abundan en los interrogatorios consultas como: “digan si en espacio de año y medio, en el cual nació el chico, permaneció conmigo en concubinato...”. Parece ser que entre más detalles contenía la pregunta a los testigos mayor autenticidad sobre los hechos se alcanzaba en la respuesta: “Digan si cuando nació el niño mi hijo estaba Fuentes allí presente al acto, habiendo él ido a conducir la partera, llevando al mismo tiempo la ropa necesaria para el chico, como pañales, mantillas”²⁹.

Siguiendo los criterios de la legislación colonial, las mujeres solas debieron demostrar su buena conducta y fama pública como requisito para probar la filiación. Según la normatividad hispánica, la legitimación de un hijo natural conllevó efectos civiles como el derecho a la sucesión del padre. Los demandados optaron por poner en duda esa cualidad de las demandantes por lo que una de las contrapartidas de los hombres fue indicar que la mujer que le atribuía la paternidad eran de reconocida mala “fama pública”, incluyendo en sus relatos acusaciones de ejercer la prostitución y amancebamiento con otros hombres. Así los acusados trataron de consolidar una imagen negativa de las mujeres solas.

El “honor femenino se relaciona con el ámbito interno-privado y, más específicamente, con el resguardo de la pureza y castidad del cuerpo” (Figuroa, 1997: 71), por lo que tuvo que ver más con la sujeción de su conducta sexual (Undurraga, 2012: 247). Como esas mujeres eran, por lo general, madres solteras se les veía alejadas de la concepción ideal del honor femenino. A pesar de esto, éste siempre tuvo que ser acreditado “en una “reputación y fama” que fuesen “notorias”, y por tanto, validada socialmente” (Undurraga, 2005: 116). Por

29 Magdalena Leiva contra Justo Fuentes por alimentos, AHN.JSF, legajo 32, pieza 20, 1838, f.41. Archivo.

consiguiente, el honor estaba situado en la esfera pública, donde la reputación de un individuo era maleable. De ahí que las mujeres solas debieron re-significar ese postulado en la fidelidad al padre de su o sus hijos, lo cual debía ser confirmado por sus cercanos. Como lo testimonia Petronila Ortiz al declarar que: “mientras que permaneció en amistad conmigo siempre ha padecido de mi fidelidad y cariño”³⁰. A pesar de esto, según las investigaciones realizada por Sarah Chambers entre 1788 y 1855 fueron concedidas el 71% de las demandas por alimentos (un 23,7% faltó sentencia). De esto, existió un alto porcentaje de sentencias favorables a madres solas, ignorando los jueces en sus sentencias, las acusaciones de deshonor que aducían los varones hacia las demandantes (2007: 85-115).

Las mujeres solas intentaron defender su actuar transgresor ante los tribunales a través de la re-significación de su honor alineándose a los ideales hegemónicos para ganarse la voluntad de las autoridades judiciales y así mejorar su vida. Al mismo tiempo utilizaron como estrategia la publicidad del conflicto para trasladar la voz de sus cercanos al estrado, estos mecanismos de solidaridad y apoyo mutuo fueron esenciales para conseguir el derecho a alimentos, y a su vez, recuperar el honor que había sido vulnerado. Así la publicidad que acompañó estos juicios fue un instrumento importante que utilizaron las mujeres como estrategia de resolución de conflicto.

V. CONCLUSIONES.

“Me urge se me suministre de sus bienes los alimentos”³¹ expresó Margarita Vicencio, al juez de conciliación Manuel Urquieta de San Felipe en 1835. Así como Margarita las mujeres hicieron uso de la justicia institucional reclamando lo que ellas creían un *derecho natural*: el pago de alimentos para ellas y sus hijos, ya que tanto la ley como la costumbre las amparaba en la obligación de suministración de alimentos por parte de los varones. En este sentido, las mujeres dominaron una *cultura jurídica* que implicó el manejo de la legislación colonial, como las *Siete Partidas* y las *Leyes de Toro*, las cuales les permitieron a éstas entablar juicios por alimentos, como parte de un sinfín de estrategias que se insertaban dentro de la justicia negociada. Estas tácticas fueron impulsadas por la negativa masculina de asumir el pago de los alimentos, muchas de las mujeres esperaron un largo tiempo antes de entablar un litigio judicial, seguramente con

30 Petronila Ortiz contra Jose Santos Ramires sobre alimentos, AHN.JSF, legajo 40, pieza 27, 1838, f.1. Archivo.

31 Margarita Vicencio contra Jose Herrera, por pensión de alimentos, AHN.JSF legajo 55, pieza 20, 1835. Archivo.

la esperanza de que el marido o amante cumpliera con su *obligación natural*.

En esta investigación distinguimos que la situación sentimental de las mujeres marcaba una diferencia en las prácticas de negociación judicial. De esto, se diferenció entre mujeres casadas y mujeres solas. Las primeras disfrutaron del amparo de la institución matrimonial, lo que les garantizó protección ante la ley y la sociedad, debido a que la *Justicia* debía restaurar la desprotección masculina y económica que dejaba la separación matrimonial. Esto se tradujo en prácticas de resistencia hegemónica que buscaron una recompensa por alinearse a un paradigma ideal. Como consecuencia, la acción de recurrir a la justicia, por parte de estas mujeres, tuvo dos objetivos: asegurar el pago de alimentos y subir la suma de éste. Así, la estrategia más utilizada por las mujeres casadas fue el conocimiento de las entradas económicas de sus ex maridos.

Por otro lado las mujeres solas, como cabezas de familia, fueron parte del escenario chileno. Gracias a la legislación colonial éstas tuvieron la posibilidad de entablar una demanda por alimentos (la que conllevó, al mismo tiempo, un juicio por filiación). No obstante, la mayoría de los acusados negaron su paternidad, obligando a las mujeres solas a recurrir a múltiples acciones para probar la relación íntima que existió entre ambos. Es aquí donde las redes de sociales, el honor, y la cultura popular cobraron un papel importante. A pesar de estar alejadas de la concepción ideal hegemónica, éstas resignificaron sus prácticas y trataron de comprobar su ‘buena fama pública’ en los juzgados, para esto publicitaron el conflicto y acudieron a sus redes sociales como amigos, vecinos y familiares quienes atestiguaron ante el juez: la fidelidad, la relación íntima entre ambos litigantes y las acciones de paternidad por parte del demandado.

En conclusión, el desfile de mujeres ante la autoridad exigiendo protección masculina conllevó un sinnúmero de prácticas por parte de las mujeres casadas y solas, las cuales desde su contexto social y cultural articularon una serie de prácticas que tuvieron en común la publicidad del conflicto acompañado con tácticas de estrategias al orden hegemónico.

V. FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA.

ARCHIVO

1. Siete Partidas. Cuarta Partida, título XIX. Glosadas por el Licenciado Gregorio López, 3 tomos, Salamanca, A. de Portonaris edición facsimilar de 1555.
2. Leyes de Toro, Ley X, Salamanca: Juan de Junta, 1544.
3. Constitución Política promulgada el 29 de diciembre de 1823. Artículo 167, 168.
4. Reglamento de Ley de Administración de Justicia. título II
5. Archivo Histórico Nacional. Judicial de Santiago, civiles, Legajo 81, 314, 530, 659, 945.
6. Archivo Histórico Nacional. Judicial de Santiago, civiles, San Felipe, legajo 32, 35, 40, 55.
7. Archivo Histórico Nacional. Judicial de Valparaíso, legajo 74.

BIBLIOGRAFÍA

8. Albonoz, María Eugenia. “Tensiones entre ciudadanos y autoridades Policiales no profesionales. San Felipe, 1830-1874”. *Revista Historia y Justicia*. 2, 2014. 1-36. Web. 15. Julio. 2015. <http://revista.historiayjusticia.org/dossier/apuntes-para-una-historia-social-y-politica-de-las-policias-en-chile/tensiones-entre-ciudadanos-y-autoridades-policiales-profesionales-san-felipe-1830-1874/>
9. ---. “María Prudencia y los Alcaldes: Límites femeninos a ciertos abusos de la autoridad local. Santiago de Chile, 1732-1783”. *Polis*. Universidad Bolivariana, 17, 2007. 1-25. Web. 20. Agosto. 2014. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=30501716>
10. Araya, Alejandra. “Trabajo y mano de obra en el Valle Central de Chile en el siglo XVIII: un acercamiento desde el problema de la vagancia”. *Última Década*. 6, 1997. 1-37. Impreso.
11. Bilot, Pauline. “Las causas por torcida administración de justicia: mirada letrada hacia prácticas legas en Chile, 1824-875”. *Revista Historia y Justicia*. 5, 2012. 99-123. Web. 15. Octubre. 2014. <http://historiayjusticia.org/publicaciones/las-causas-por-torcida-administracion-de-justicia-mirada-letrada-hacia-practicas-legas-en-chile-1824-1875/>
12. Bourdieu, Pierre. *La dominación masculina*. Barcelona: Editorial Anagrama, 2000. Impreso.
13. ---. *Razones y prácticas sobre la teoría de la acción*. Barcelona: Anagrama, 2007. Impreso.

14. Brangier, Víctor. “Sentido de “lo justo e injusto”. Judicialización de conflictos interpersonales. Chile Central, 1824-1875”. *Revista Historia y Justicia*. 1, 2013. 1-31. Web. 13. Agosto. 2014. http://revista.historiayjusticia.org/wp-content/uploads/2013/10/RHyJ_2013_1_DS_A_BRANGIER.pdf
15. Chambers, Sarah. “Los derechos y los deberes paternales: pleito por alimentos y custodia de niños en Santiago (1788-1855)”. *Justicia, poder y sociedad en Chile: Recorridos Históricos*. Tomas Cornejo y Carolina González. Santiago: Universidad Diego Portales. 2007. 85-115. Impreso.
16. Cobos, María Teresa. “Esquemas de la administración de justicia en las áreas rurales chilenas”. *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*. 9, 1985. 65-88. Impreso.
17. ---. “La institución del Juez de Campo en el reino de Chile durante el siglo XVIII”. *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*. 5, 1980. 85-165. Impreso.
18. De la Pascua, María José. “Mujeres y conflictos familiares: demandas de justicia y estrategias discursivas en el mundo hispánico del setecientos”. *Mujeres, regulación de conflictos sociales y cultura de la paz*. Anna Aguado. Valencia: Universidad de Valencia, 1999, 59-88 Impreso.
19. Di Gresia, Leandro A. “Una aproximación al estudio de la cultura judicial de la población rural del sur bonaerense Tres arroyos, segunda mitad del siglo XIX”. *La justicia y las formas de la autoridad. Organización política y justicias locales en territorios de frontera. El Río de la Plata, Córdoba, Cuyo y Tucumán XVIII y XIX*. Darío Barrera. Rosario: ISHIR-Conicet, Rosario. 2010. 155-191. Impreso.
20. Dougnac, Antonio. “La Conciliación previa la entrada en juicio en el Derecho Patrio Chileno (1823-1855). *Revista de Estudios Históricos-Jurídicos*. 18, 1996. 111-168. Impreso.
21. Figueroa, Consuelo. “El honor femenino: ideario colectivo y prácticas cotidianas”. *Perfiles Revelados. Historias de mujeres en Chile, siglos XVIII-XX*. Diana Veneros. Santiago: Universidad de Santiago de Chile. 1997. 63-89. Impreso.
22. Fradkin, Raúl. “Cultura jurídica y cultura política: la población rural de Buenos Aires en la época de transición (1780-1830)”. *La ley es tela de araña. Ley, justicia y sociedad rural en Buenos Aires, 1780-1830*. Raul Fradkin. Buenos Aires: Prometeo, 2009. 159-204. Impreso.
23. ---. “Ley, costumbre y relaciones sociales en la campaña de Buenos Aires (siglos XVIII y XIX)”. *La ley es tela de araña. Ley, justicia y sociedad rural en Buenos Aires, 1780-1830*. Raul Fradkin. Buenos Aires: Prometeo, 2009. 159-204. Impreso.
24. García, Ana. “Madres solteras, pobres y abandonadas. Ciudad de México,

- siglo XIX”. *Revista de historia mexicana*. Colegio de México, A.C. 53, 2004. 647-692. Web. 13. Julio. 2015. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=60053302>
25. Garnot, Benoit. “Justice, infrajjustice, parajjustice et extrajjustice dans la France d’Ancien Régime”. *Crime, Histoire & Sociétés/Crime, History & Societies*. 4. 2000, 103-120. Impreso.
 26. Lauderdale, Sandra. Sirvientas y amor en Río de Janeiro en la década de 1870: percepciones de la casa y de la calle. *Muchachas/ Cachifa/ Criada/ Empleada/ Empregandinha/ Sirvienta y más nada*. Elsa Clavez y Mary García Castro. Caracas: Nueva Sociedad. 1993. 67-78. Impreso.
 27. Leclerc, Jean-François. “Justice et infra-justice en Nouvelle-France. Les voies de fait à Montréal entre 1700 et 1760”. *Criminologie*. 18, 1985. 25-39. Impreso.
 28. Lipsett-Rivera, Sonya. *Gender and the negotiation of Daily Life in Mexico, 1750-1856*. EE-UU: University of Nebraska. 2012. Impreso.
 29. Lozano, Teresa. *No codiciarás la mujer ajena. El adulterio en las comunidades domésticas novohispanas, ciudad de México, siglo XVIII*. México: Universidad Nacional Autónoma de México. 2006. Impreso.
 30. Mantecón, Tomas. “El peso de la infrajudicialidad en el control del crimen durante la Edad Moderna”. *Estudis*. 28, 2002. 43-75. Impreso.
 31. ---. “Las mujeres ante los tribunales castellanos: Acción de Justicia y usos de la penalidad en el Antiguo Régimen”. *Chornica Nova*. 37, 2001. 99-123. Impreso.
 32. O’Phelan, Scarlett. “Entre el afecto y la mala conciencia. La paternidad responsable en el Perú Borbónico”. *Mujeres, Familia y Sociedad en la Historia de América Latina, siglos XVII-XXI*. Scarlett O’Phelan y Margarita Zegarra Florez. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú. 2006. Impreso.
 33. Pereira, Teresa. *Afectos e intimidaciones. El mundo familiar en los siglos XVII, XVIII y XIX*, Santiago: Ediciones de la Universidad Católica de Chile. 2007. Impreso.
 34. Piant, Hervé. *Une Justice Ordinaire. Justice Civile et criminelle dans la prévôté royale de Vaucouleurs sous l’Ancien Régim*. Francia: Presses Universitaires de Rennes, 2006. Impreso.
 35. Premo, Bianca. “Before the law: Women’s petitions in the eighteenth-century Spanish Empire”. *Comparative Studies in Society and History*. Cambridge University Press. 53, 2011. 261-289. Web. 15. Julio. 2014. <http://journals.cambridge.org/action/displayAbstract?fromPage=online&aid=8241400>
 36. Salinas, René y Nicolás Corvalán. “Transgresores sumisos, pecadores felices: Vida afectiva y vigencia del modo matrimonial en Chile tradicional”.

- Cuadernos de Historia*. 16, 1996. 9-39. Impreso.
37. Salinas, René. “Fama pública, rumor y sociabilidad en Chile. Siglos XVIII y XIX. *Lo público y lo privado en la historia americana*. Santiago de Chile: Fundación Mario Góngora. 2000. 133-154. Impreso
38. ---. “Las otras mujeres: madres solteras, abandonadas y viudas en el Chile tradicional (siglos XVIII y XIX)”. *Historia de las Mujeres en Chile*. Ana María Stiven y Joaquín Fernando. Santiago de Chile: Taurus. 2011. 159-212. Impreso.
39. Sbriccoli, Mario. “Giustizia negoziata, giustizia egemonica. Riflessioni su una nuova fase degli studi della giustizia criminale”. *Criminalità e giustizia in Germania e in Italia: pratiche giudiziarie e linguaggi giuridici tra tardo medioevo e prima età moderna. Kriminalität und Justiz in Deutschland und Italien: Rechtspraktiken und gerichtliche Diskurse in Spätmittelalter und Frühe*. M. Bellabarba. G. Schwerhoff. A. Zorzi. Bologna. Il Mulino, 2001. 345-364. Impreso.
40. Scott, James. *Los dominados y el arte de la resistencia. Discursos ocultos*. México: Ediciones Era. 2014. Impreso.
41. Scott, Joan. “El género: una categoría útil para el análisis histórico”. *Género e historia*. Joan Scott. México: Fondo de Cultura Económica Universidad Autónoma de la Ciudad de México. 2008. 48-74. Impreso.
42. Soman, Alfred. “L’infra-justice à Paris d’après les archives notariales”. *Histoire, économie et société* 1, 1982. 369-375. Impreso.
43. Twinam, Ann. *Vidas públicas, secretos privados. Género, honor, sexualidad e ilegalidad en la Hispanoamérica colonial*. Argentina: Fondo de Cultura Económica. 2009. Impreso.
44. Undurraga, Verónica. “El honor no es más que la buena opinión: Aproximación al honor a partir de la categoría de lo público en el Chile de 1792 a 1822”. *Bicentenario: Revista de historia de Chile y América*. 4, 2004. 17-35. Impreso.
45. ---. “Valentones, alcaldes de barrio y paradigmas de civilidad. Conflictos y acomodaciones en Santiago de Chile, siglo XVIII”. *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*. 14, 2010. 35-71. Impreso.
46. ---. *Los rostros del honor. Normas culturales y estrategias de promoción social en Chile colonial, siglo XVIII*. Santiago: Editorial Universitaria, 2012. Impreso.
47. Vassallo, Jaqueline. “Familia y control social en la Córdoba borbónica”. *Anuario*. Universidad Nacional de Córdoba. 8, 2005: 515-528. Web. 2. Septiembre. 2015. <http://biblioteca.clacso.edu.ar/gsd/collect/ar/ar013/index/assoc/D4466.dir/sec8003q.pdf>

48. ---. “Castas, honestas, viles y malas: La mujer en el imaginario jurídico de la América colonial.” *Anuario*. Universidad Nacional de Córdoba. 10: 2007, 493-505. Web. 2. Septiembre. 2015. <http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/Argentina/cijs-unc/20110723022400/sec10005d.pdf>